

Boletín



Oficial

d e l a p r o v i n c i a d e M u r c i a
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

BOLETÍN OFICIAL. — Artículo 1.^o Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere lo contrario, a efectuar la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2.^o La ignorancia de las leyes no exime del cumplimiento de las mismas. — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de observar los números de este Boletín, colecionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificar al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se enviarán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 >
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 >

Tarifa de inserciones

Ptas.

0'50

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 248 de 6 Sbre.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Reglamento de procedimiento en materia municipal.

(CONTINUACION)

Transcurridos dos meses sin que los interesados comparezcan al requerimiento por cédula duplicada de la Administración para evacuar alguna diligencia, se entenderá que renuncian a la misma y se procederá a archivar el expediente iniciado.

Art. 59. Cuando la reclamación pudiera afectar a la totalidad de la ejecución y debiera conocer, por tanto de ella el Ayuntamiento ó entidad municipal en pleno, a juicio de la Comisión permanente, el plazo de cuatro meses; señalado en el artículo anterior será ampliado por el que transcurra desde que la Comisión lo acuerde hasta la primera reunión del Ayuntamiento.

Art. 60. Las cantidades liquidadas, aunque sean objeto de reclamación, serán siempre exigibles a los contribuyentes sin suspenderse el procedimiento para la cobranza, con todas sus consecuencias legales, sin perjuicio de los casos previstos en la Instrucción de Recaudación y Aprendiz.

Tampoco será suspendida la tramitación de reclamaciones por falta de pago de la cantidad adeudada.

Art. 61. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 327 del Estatuto, las reclamaciones sobre modificación ó nulidad de exacciones municipales ó procedencia de las cuotas impuestas podrán ser colectivas y establecerse conjuntamente por aquellas personas a quienes el mencionado texto legal reconoce este derecho, quedando su efecto establecido acerca de este particular en el número segundo del artículo 23 del Reglamento de procedimiento económico administrativo de 29 de Julio de 1924.

Art. 62. Cuando se decida por quien proceda que los ingresos efec-

tuados son indebidos, ó cuando las multas sean condonadas, será devuelto de oficio su importe, considerándose éste como minoración de los valores del respectivo concepto en el presupuesto corriente el día en que dicha devolución se realice.

Art. 63. Las reclamaciones contra los presupuestos municipales podrán interponerse no sólo por los habitantes del término, conforme al art. 301 del Estatuto, sino por cualesquiera interesados, aunque no residan en el Municipio de que se trate, con arreglo al artículo 29 del Estatuto.

Art. 64. Contra los acuerdos expresos ó tácitos adoptados por los Delegados de Hacienda en materia de presupuestos municipales, conforme al párrafo primero del artículo 302 del Estatuto, sólo podrán recurrir ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en única instancia los particulares ó Corporaciones interesados que aleguen lesión en sus derechos administrativos.

Pero si las reclamaciones á que el Delegado de Hacienda ponga término con su acuerdo se refieren á la creación de cualquiera clase de exacciones municipales, la decisión de esa Autoridad económica provincial será susceptible de recurso de alzada ante el Ministro del Ramo tan sólo en cuanto á dicho extremo, y contra la resolución del Ministro podrá utilizarse el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Supremo, en armonía con lo establecido en el último párrafo del artículo 302 y de lo preceptuado en los párrafos primero al tercero del 317 del Estatuto.

Art. 65. Si durante el plazo de quince días que establece el artículo 323 del Estatuto no se hubieren formulado reclamaciones contra las Ordenanzas de exacciones, tan sólo podrán utilizarse por las Corporaciones municipales interésadas el recurso contencioso contra la resolución del Delegado.

Art. 66. Contra los acuerdos de finitivos sobre cuentas municipales á que se refiere el art. 581 del Estatuto podrá recurrir cualquiera de los convocados á la deliberación, y también cualquier vecino del Municipio, en única instancia, ante el Tribunal provincial de lo Contencioso. Este decidirá el recurso por los trámites de los incidentes, y las costas se impondrán siempre al recurrente ó á los responsables.

TITULO VII

DEL PROCESAMIENTO DE ALCALDES, TENIENTES DE ALCALDE Y CONCEJALES

Art. 67. En el caso de que los

Jueces municipales actúen interinamente como Jueces de instrucción y haya de incoarse algún sumario contra los Alcaldes, Tenientes de Alcalde ó Concejales, la Audiencia provincial respectiva hará con toda urgencia la designación del Juez especial encargado de la instrucción de dicho sumario.

Art. 68. El procesamiento de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde ó Concejales se acordará por las Audiencias provinciales tan sólo cuando se trate de delitos relativos al ejercicio desuscargos. En los demás casos, los Jueces á quienes con arreglo á las leyes corresponda la instrucción del sumario serán los competentes para dictar el auto de procesamiento.

Art. 69. Contra los autos que dicten las Audiencias provinciales decreto el procesamiento de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde ó Concejales por delitos relativos al ejercicio de sus cargos se dará el recurso de súplica, dentro del término de tres días, ante el mismo Tribunal.

Art. 70. Contra la resolución desestimando el recurso de súplica, á que se refiere el artículo anterior, se dará el de apelación, que deberá entablarse dentro del plazo de cinco días, á menos que se hubiera propuesto subsidiariamente al interponerse el primero de aquéllos, por si fuera desestimado.

Del recurso de apelación conoce la Audiencia territorial, constituida en Sala de Justicia con los siete Magistrados más antiguos, sin que entre éstos puedan figurar los que hayan dictado el auto de procesamiento.

La apelación no será admisible más que en un solo efecto.

Art. 71. La suspensión de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde ó Concejales procesados será decretada por la Audiencia ó por el Juzgado en su caso, cuando aparezcan motivos racionales para creer que aquéllos han cometido cualquiera de los delitos que el Código penal castiga con suspensión de cargos ó derechos políticos.

TITULO IX

DE LA EXONERACION DE ALCALDES

Art. 72. Quedará sin efecto la exoneración del Alcalde:

1.^o Cuando se publique convocatoria de cualquier clase de elecciones populares que afecten al Municipio de que se trate.

2.^o Siempre que por cualquier motivo quede vacante definitivamente la Alcaldía;

3.^o Por la rehabilitación del exonerado.

Art. 73. La rehabilitación del Alcalde exonerado tendrá lugar cuando así se acuerde por el Consejo de Ministros, á petición del interesado, y en todo caso por el transcurso del tiempo fijado en la Real orden de exoneración.

En el primero de esos supuestos, el expediente que motive la solicitud del interesado se ajustará en su tramitación á las mismas reglas señaladas en el artículo 277 del Estatuto para la exoneración.

Art. 74. Contra la Real orden del Consejo de Ministros que ha de dictarse, a tenor de la regla 2.^a del artículo 277 del Estatuto, para acordar la exoneración de Alcaldes no se dará recurso contencioso en cuanto al fondo y si sólo por vicio sustancial de procedimiento.

No procederá en ningún caso ese recurso contra la Real orden que recaiga en el expediente que, conforme al párrafo 2.^o del artículo anterior de este Reglamento, ha de instruirse á petición del interesado, solicitando la rehabilitación.

Art. 75. El recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, que autoriza la regla 6.^a del artículo 278 del Estatuto, deberá interponerse dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la providencia gubernativa apelable.

Contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación podrá interponerse por la Corporación interesada, en el plazo de un mes, el recurso de abuso de poder que autoriza el artículo 290 del Estatuto.

Art. 76. Las providencias que dicten los Delegados, no comprendidas en la regla 6.^a del artículo 278 del Estatuto, podrán ser impugnadas con arreglo á las leyes especiales que rijan en la materia, como si hubieran sido adoptadas por los Alcaldes.

Art. 77. Al quedar sin efecto la exoneración del Alcalde deberá cesar el Delegado en sus funciones, sin necesidad de declaración especial, y si así no lo hiciere se le considerará incurso en el delito de prolongación de funciones públicas definido en el artículo 385 del Código penal.

TITULO X

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

Art. 78. Los Alcaldes, como representantes del Ayuntamiento y en cumplimiento de acuerdo adoptado por el Pleno de éste, podrán promover cuestiones de competencia á los Tribunales de Justicia para reclamar el conocimiento de los asuntos que, con arreglo al Estatuto y sus Reglamentos, correspondan á la Administración municipal.

(Se continuará).

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

RELACION nominal de las licencias concedidas por este Gobierno durante el mes de Agosto á los individuos que se expresan, con arreglo al R. D. de 15 de Septiembre de 1920.

(CONTINUACION)

N.º del registro	NOMBRES	Pueblos de residencia	Clase de licencia
2122	Benjamín Navarro Parra	Jumilla.	Caza.
2123	Alfredo González Mora	Yecla.	Id.
2124	Fulgencio Ruiz Martínez	Cartagena.	Galgo.
2125	Alfonso Hernández Palomares	Sucina.	Caza.
2126	Lorenzo Micó Gándia	Yecla.	Id.
2127	Cándido Muñoz Castillo	Id.	Id.
2128	Juan Puche Legidor	Id.	Id.
2129	Gonzalo Martínez Miñano	Piego.	Id.
130	Francisco Egea Chacón	Id.	Id.
2131	Miguel Leiva Campos	Id.	Id.
2132	León Díaz Toledo	Id.	Id.
2133	José Hernández Lora	Alcantarilla.	Id.
2134	Juan Antonio Plaza	Caravaca.	Id.
2135	Diego Navarro García	Id.	Id.
2136	Isidro Camacho Pérez	Cieza.	Id.
2137	Francisco Camacho Peñalva	Id.	Id.
2138	Manuel López Bernal	Id.	Id.
2139	Francisco Galian Bastida	Cartagena.	Id.
2140	José Galian Bastida	Id.	Id.
2141	Ángel Gómez Bermúdez	Cieza.	Id.
2142	Pedro Bermúdez Piñera	Id.	Id.
2143	Gabriel Galian Bastida	Cartagena.	Id.
2144	José Nicolás Rojas	Id.	Id.
2145	José Hernández Martínez	Alquerías.	Id.
2146	Francisco Robles Abellán	Murcia.	Id.
2147	Antonio Torralba Alcázar	Alcantarilla.	Id.
2148	Diego Vivo Vivo	Lorca.	Id.
2149	Mariano Bermejo Mula	Murcia.	Id.
2150	Bentito Sánchez Ubeda	Lorca.	Id.
2151	Juan García García	Id.	Id.
2152	José Muñoz Sánchez	Id.	Id.
2153	Juan Fernández Ruiz	Id.	Id.
2154	Juan Navarro Navarro	Id.	Id.
2155	Emilio Asensio Morillas	Bullas.	Id.
2156	José Puerto Puerta	Murcia.	Id.
2157	Juan Antonio Gomariz Gil	Cieza.	Id.
2158	Juan Egea Jaén	Id.	Id.
2159	Francisco Saorín Sánchez	Lorca.	Id.
2160	Antonio Lorente Sánchez	Id.	Id.
2161	Patricio Bermejo Mula	Murcia.	Id.
2162	Juan Pafios Martínez	Cartagena.	Id.
2163	Juan Ruiz Guillén	Id.	Id.
2164	Ramón Castejón Huertas	Id.	Id.
2165	Alfonso Aviles Estrada	Id.	Id.
2166	José Paredes Campillo	Id.	Id.
2167	Tomas López Hita	Id.	Id.
2168	Pío González Carrón	Armenas.	Caza.
2169	Gerónimo Granados Parra	Lorca.	Id.
2170	Francisco Alfonso Segundo	Campillos.	Id.
2171	Manuel Gallego Mata	Murcia.	Id.
2172	José María Macanás Rodríguez	Campos.	Id.
2173	Antonio Ayala Rubio	Id.	Id.
2174	Francisco Hernández Arce	Boniján.	Id.
2175	El mismo	Id.	Armas.
2176	Blas Góto Madrid	Cartagena.	Caza.
2177	Francisco Martínez Sandoval	Caravaca.	Id.
2178	Gabriel Velasco Moñino	Abraca.	Id.
2179	Juan Ros Franco	Murcia.	Id.
2180	Antonio Alfoceda Hernández	Sucina.	Id.
2181	Antonio García García	Moratalla.	Id.
2182	Nicolás Sánchez Alarcón	Id.	Id.
2183	José García García	Molina.	Id.
2184	José Carbonell Campuzano	Cartagena.	Id.
2185	José Alfredo García Salas	Id.	Id.
2186	Máximo Alfonso Delgado	Id.	Id.
2187	Antonio Gómez Ríos	Archena.	Id.
2188	Oncfre Gil García	Cartagena.	Id.
2189	Carlos Martínez López	Archena.	Id.
2190	Alfonso Carretero Poveda	Lorca.	Id.
2191	Cristóbal Quiñones Ruiz	Id.	Id.
2192	Mariano Ruiz Martínez	Id.	Id.
2193	Tomás Giménez Ruiz	Murcia.	Id.
2194	Antonio Nicolás Cascales	Lumbres.	Id.
2195	Pedro Muñoz Morales	Lorca.	Id.
2196	Juan Jiménez Carrasco	Id.	Id.
2197	Juan Morales López	Id.	Id.
2198	José Muñoz Millán	Piego.	Id.
2199	Francisco Ponce Pérez	Molina.	Id.
2200	Jesús Vera Hernández	Id.	Id.
2201	Antonio Martínez Ruiz	Id.	Id.
2202	José Martínez Ruiz.	(Se continuará).	Id.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL
de la
PROVINCIA DE MURCIA*De interés para los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Jumilla.*

Para que los señores propietarios de término municipal de Jumilla, puedan dar cumplimiento al art. 14 de Ley de 28 de Marzo de 1906, referente a la declaración de su riqueza territorial, el personal de este Servicio permanecerá en el local habilitado por el Ayuntamiento de dicha ciudad, desde el 3 de Septiembre al 30 de Octubre del corriente año. Dentro de dicho plazo los propietarios deberán prestar declaración ante el funcionario catastral, llenando las indicaciones que aparecen en las correspondientes hojas, pudiendo omitir todas aquéllas que conciernen inseguras ó le sean desconocidas, á excepción de la extensión superficial, ó cabida de la finca que en todo caso deberá declararse bajo su más estrecha y sencillaidad.

Una vez terminado este plazo, las hojas de los propietarios que no hubieren declarado, pasarán á la Junta pericial que las firmará, y en defecto de ésta, el funcionario catastral, el cual (art. 14) si lo estima necesario procederá á la medición, cuyos gastos serán exigidos al propietario por vía ejecutiva e ingresados en la Tesorería de Hacienda en concepto de reintegro de los gastos del Catastro.

Según el art. 87 del R. D. antes citado, incurrá en la multa de 5 a 250 pesetas, los propietarios y usufructuarios de fincas rústicas ó sus representantes legales que no cumplan con el mencionado servicio.

Murcia 1.º Septiembre de 1924.— El Ingeniero Agrónomico Jefe de los trabajos, Martín Bellod.

Tercera sección

Número 2.259.
COMISIÓN PROVINCIAL
DE MURCIA

Se hace saber: Que habiéndose declarado desierto por falta de postores, la subasta anunciada el día 1.º del corriente mes en la «Gaceta de Madrid», núm. 214 y en el Boletín Oficial de la provincia, número 178, correspondiente al día 28 de Julio último, para la ejecución de las obras de portería y gabinete oftmático en el Hospital provincial de San Juan de Dios, de conformidad á lo acordado por la Comisión provincial, ha dispuesto se celebre una segunda subasta, que deberá tener lugar á los veintiún días á contar des de el siguiente á la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales antes dichas, descontados los festivos y feriados, y hora de las once, en el Salón de Sesiones de la Excm. Diputación, cuyo pliego de condiciones aparece inserto en el Boletín Oficial de la provincia, número 162, del día 9 de Julio último, y el proyecto que contiene la Memoria, planos, presupuesto y demás condiciones económicas y facultativas, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, en los días y horas hábiles de oficina, de once á trece.

Murcia 29 de Agosto de 1924.— El Vicepresidente accidental, Antonio García.— El Secretario, José Ledesma.

Cuarta sección.

Número 2.251.

Requisitoria.

Martínez Gallardo Francisco, que fué procesado por el Juzgado de la Comandancia de Marina de Barcelona, comparecerá en el término de treinta días ante el Sr. Juez instructor de la misma, Comandante de Infantería de Marina, D. Manuel O'Félan Correoso, ó dará á este Juzgado noticia de su paradero, para notificarle que la Autoridad judicial del Departamento en decreto de 7 de Diciembre de 1922, se ha dignado aplicarle los beneficios de la ley de Andalucía de 14 de Julio del mismo año, sobreseyendo definitivamente la causa núm. 102 de 1919, por deserción del vapor español «Isla».

Barcelona 25 de Agosto de 1924.— El Juez instructor, M. O'Félan.— El Secretario, Saat.

Quinta sección.

Número 2.288.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS
DE CARTAGENA

Relación de los despachos efectuados por esta Aduana durante el mes de Agosto último con asistencia de alguna de las personas, autoridades ó funcionarios que determinan los artículos 1 y 2 del R. D. de 16 de Junio de 1924.

Ninguno.

Nota.—Total de las operaciones de importación verificadas durante el expresado mes, 174 despachos.

Cartagena 3 Septiembre de 1924.— El Administrador, P. L. Sánchez.— El 2.º Jefe, Sebastián Ruiz.

Octava sección.

Número 2.237.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DEL DISTRITO DE LA INCLUSA

Alcázar Fortes Pedro, natural de Lorca (Murcia), de estado casado, profesión carpintero, de 41 años de edad, hijo de Félix y de Ana, domiciliado últimamente en la calle de Vallecás núm. 24, procesado por lesiones, comparecerá en término de diez días ante el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Inclusa, y se encargará á todas las Autoridades la busca y captura de referido procesado, para que cumpla la pena que le ha sido impuesta en la expresa causa.

Madrid 14 de Agosto de 1924.— Dímas Cánoyas.— El Secretario, P. S. Crispulo Ayuso.

Número 2.262.

JUZGADO MUNICIPAL
DE CARTAGENA

Cédula de citación.

Francisco García Pérez (a). El hijo de la Ciega, de 12 años, hijo de padre desconocido y de Cecilia, natural de Mazarrón, domiciliado definitivamente en esta población, calle del Salitre núm. 40, bajo, actualmente en ignorado paradero, para que comparezca personalmente ante este Juzgado el día 15 del próximo mes de Septiembre y hora de las once de su mañana, al objeto de asistir como denunciado al juicio de faltas que se instruye por hurto; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Cartagena 28 de Agosto de 1924.— El Secretario, Antonio Villa.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández,